

26. Administrador de Estabilización Económica	\$14,500
27. Presidente, Junta Azucarera	14,500
28. Miembros, Junta Azucarera	12,000 c/u
29. Presidente, Junta de Libertad Bajo Palabra	14,000
30. Jefe, Oficina de Transporte	14,000

El sueldo anual del Superintendente General de Elecciones se fija con sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 9 de 27 de mayo de 1960⁷⁶ y la Ley núm. 86 de julio [junio] de 1963.⁷⁷

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1967.

Negociado de Libertades Civiles—Derogación

(P. de la C. 698)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 23 de mayo de 1967]

LEY

Para derogar la Ley núm. 30, del 12 de abril de 1941, según enmendada, que creó el Negociado de Libertades Civiles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley núm. 102, del 28 de junio de 1965,^{77.1} se creó una Comisión de Derechos Civiles otorgándosele las facultades necesarias para llevar a cabo sus propósitos y disponiendo todo lo necesario para su organización y funcionamiento efectivo. La aprobación de esta ley constituyó una derogación implícita de la Ley núm. 30, del 12 de abril de 1941, que creó un Negociado de Libertades Civiles.

Es el propósito de esta ley derogar la Ley núm. 30, del 30 de abril de 1941.

⁷⁶ 16 L.P.R.A. sec. 1.

⁷⁷ 4 L.P.R.A. sec. 231.

^{77.1} 1 L.P.R.A. secs. 151 a 161.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se deroga la Ley núm. 30, del 12 de abril de 1941, según enmendada.⁷⁸

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1967.

Compañía de Desarrollo Comercial—Recepción de Bienes Muebles e Inmuebles

(P. de la C. 700)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 23 de mayo de 1967]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley número 29 de 11 de junio de 1962, conocida como “Ley de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley número 29 de 11 de junio de 1962, conocida como “Ley de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico”,⁷⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—

La Compañía o cualquiera de sus subsidiarias podrá recibir fondos, así como bienes muebles e inmuebles por concepto de donaciones, traspasos, cesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos u otros pagos análogos del Estado Libre Asociado, o de cualquiera de sus departamentos, así como de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales y personas y entidades privadas, para llevar a cabo sus fines. Podrá entrar en convenios con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus departamentos y con tales entidades gubernamentales o personas

⁷⁸ 3 L.P.R.A. secs. 104 a 112.

⁷⁹ 23 L.P.R.A. sec. 251h.